



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
10098/2020 Y SU ACUMULADO

ACTORES: RENÉ ORTIZ MUÑIZ
Y JOSÉ DOLORES LÓPEZ
BARRIOS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO
QUEZADA GONCEN Y EDWIN
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG553/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otros aspectos, se da respuesta a las consultas formuladas por diversos ciudadanos, relacionados con la vigencia de los ciudadanos electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido político nacional MORENA como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional pues son ineficaces los agravios hechos valer para alcanzar las pretensiones de los actores a través del ejercicio de su derecho de petición, ya que este último no tiene como objetivo generar derechos sustantivos como es el derecho político-electoral de ser votado para integrar alguna secretaría del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, ni tampoco tiene el alcance de modificar o revocar los

Y SU ACUMULADO

nombramientos de las secretarías que se hicieron en el VI Congreso Nacional Extraordinario.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente asunto se reclama la respuesta dada a la consulta presentada por los actores, consulta que se dirigió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en la cual solicitaron que la mencionada autoridad se pronunciara sobre si la entonces secretaria general debía seguir representando a MORENA, asimismo expusieron que como consecuencia de haber concluido el plazo de cuatro meses para el que fueron electos los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se debían separar del cargo y pidieron que se les registrara en el cargo que desempeñaban en la mencionada autoridad intrapartidista y de los cuales sustituidos con motivo de la elecciones de quienes piden ya no ejerzan los cargos. Al respecto, El Consejo General consideró que no era acorde a derecho considerar que los actuales integrantes del CEN hubieran concluido su encargo y la Sala Superior ordenó solo el registro de las personas que ocupan la Presidencia y Secretaría General, por lo que no procedía el registro de los ahora actores.

II. ANTECEDENTES

2. **a. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en diversos medios, la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
3. **b. Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió confirmar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del mencionado instituto político.



4. **c. Juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.
5. **d. Sentencia SUP-JDC-1573/2019.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió revocar la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia y, en consecuencia, la convocatoria para la elección de los órganos de conducción, dirección y ejecución de dicho instituto político, ordenándole llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento correspondiente.
6. **e. VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena.** El veintiséis de enero de dos mil veinte, se celebró el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en el cual, entre otros asuntos, se eligió al presidente del Comité Ejecutivo Nacional; se ratificó a la secretaria general de dicho órgano, electa en el II Congreso Nacional Ordinario de Morena y, se aprobó el término de cuatro meses para la celebración del Congreso Nacional Ordinario para la elección de los órganos estatutarios de Morena, en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1573/2019.
7. **f. Juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados.** En diversas fechas, Fabián Alfredo Corzo Contreras y otros, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, así como la realización de dicha sesión y los acuerdos tomados en ella.

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

8. **g. Sentencia SUP-JDC-12/2020 y acumulados.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior confirmó la convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, así como la sesión correspondiente y los acuerdos tomados en ella.
9. **h. Solicitud de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, por medio del cual consulta, entre otros aspectos, el periodo de registro de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario, así como la fecha en la que deberá asumir las funciones de presidenta.
10. **i. Solicitud del C. José Dolores López Barrios.** El seis de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el C. José Dolores López Barrios, a través del cual solicita que el Consejo General determine que ha fenecido el término de cuatro meses relativo a los cargos internos y temporales electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario y que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz es quien ostenta la representación política y legal de Morena. Asimismo, solicitó a la autoridad administrativa electoral que se le inscriba en el libro de registro correspondiente como Delegado en funciones de Secretario de Indígenas y Campesinos del mencionado comité, cargo que ostentaba antes de la celebración del VI Congreso Nacional Extraordinario.
11. **j. Solicitud del C. René Ortiz Muñiz.** El ocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el C. René Ortiz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

Muñiz, mediante el cual solicita que el Consejo General determine que ha fenecido el término de cuatro meses relativo a los cargos interinos y temporales electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario y que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz es quien ostenta la representación política y legal de Morena. Asimismo, solicitó a la autoridad administrativa electoral que se le inscriba en el libro de registro correspondiente como Delegado para ejercer funciones de la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del referido comité, cargo que ostentaba antes de la celebración del VI Congreso Nacional Extraordinario.

12. **k. Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/11/2020.** Mediante oficio INE/DEPPP/STCPPP/532/2020 se notificó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Acuerdo INE/ACPPP/11/2020, en el cual se informó la conclusión de actividades programadas por el Instituto Nacional Electoral relativo a la organización y elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como la inscripción en el libro de registro correspondiente a las personas ganadoras que ocuparán dichos cargos.
13. **l. Cumplimiento de la resolución incidental de 20 de agosto de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior determinó tener en vías de cumplimiento la resolución incidental de veinte de agosto de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, ordenándose registrar a Mario Martín Delgado Carrillo como presidente y a Minerva Citlalli Hernández Mora como secretaria

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena.

14. **m. Acuerdo INE/CG553/2020.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG553/2020 por el que se dio respuesta a las consultas precisadas en los puntos 1.8, 1.9 y 1.10, relacionados con la vigencia de los ciudadanos electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido político nacional de Morena como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
15. **n. Juicio ciudadano.** Inconformes con la respuesta a sus consultas, el seis de noviembre, los hoy actores interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir el acuerdo INE/CG553/2020.
16. **ñ. Recepción y turno.** Recibida la documentación atinente, por acuerdo de Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-10098/20020 y su acumulado y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales previstos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **o. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes al rubro identificados, admitió las demandas y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos al rubro citado, debido a que los promoventes vienen por propio derecho, a controvertir un acuerdo emitido por un órgano central



del INE, vinculado a la elección de un cargo de dirigencia nacional de un partido también nacional (presidencia del CEN de Morena). Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

IV. ACUMULACIÓN

19. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los actores René Ortiz Muñiz y José Dolores López Barrios impugnan el acuerdo INE/CG553/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a las consultas formuladas por los actores, relacionado con la vigencia de los ciudadanos electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido político nacional Morena como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
20. Por tanto, existe **conexidad en la causa**, dada la coincidencia de pretensiones de los actores contra el mismo acuerdo general, así como de la autoridad señalada como responsable, en consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-10099/2020, al diverso SUP-JDC-10098/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Y SU ACUMULADO

21. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de este proveído a los autos del expediente acumulado.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

22. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

VI. PROCEDENCIA

23. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:
24. **a. Forma.** Las demandas se promovieron por escrito, consta el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y al órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen tanto los agravios como los preceptos presuntamente violados.
25. Adicionalmente, si bien las demandas no se presentaron ante la autoridad responsable –tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios–, debe entenderse que se promovieron en forma, pues se ha estimado que esa exigencia también se cumple si los escritos se reciben en cualquiera de

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

las salas de este tribunal², tal y como ocurrió con los presentes asuntos, pues los medios de defensa se presentaron ante esta Sala Superior, órgano que en conjunto con las salas regionales constituyen una unidad jurisdiccional, en tanto conforman el Tribunal Electoral.

26. **b. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado fue hecho de conocimiento de los actores el tres de noviembre de dos mil veinte, situación que es aceptada por la responsable al rendir el informe circunstanciado, por ende, si el plazo para promover transcurrió del cuatro al siete de noviembre y las demandas se presentaron el seis siguiente, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legalmente previsto.
27. **c. Legitimación.** Se satisface, pues los actores son ciudadanos y militantes de MORENA, además acuden por propio derecho y de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a integrar los órganos internos del partido en el cual milita.
28. **d. Interés jurídico.** Los actores tienen dicho interés, porque presentaron ante la autoridad responsable una consulta, la cual fue contestada por el Consejo General. Al respecto consideran que es contraria a derecho y que lesiona sus derechos político-electorales a integrar los órganos internos del Comité Ejecutivo

² Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55. Todos criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia están disponibles en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Y SU ACUMULADO

Nacional del referido partido político. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito en estudio.

29. **e. Definitividad.** Al respecto, se tiene por cumplida, pues el conocimiento del presente asunto le corresponde de forma directa a la Sala Superior, ya que no existe medio o recurso previo a la promoción del juicio ciudadano, por el cual se pueda revisar la legalidad el acto controvertido.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Planteamiento del caso

30. El seis y ocho de octubre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, escritos signados por los C. José Dolores López Barrios y René Ortiz Muñiz, a través de los cuales solicitaron que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara que ha fenecido el término de cuatro meses relativo a los cargos internos y temporales electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario y que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz es quien ostenta la representación política y legal de Morena. Asimismo, solicitaron a la autoridad administrativa electoral que se les inscribiera en el libro de registro correspondiente como Delegado en funciones de la Secretaría de Indígenas y Campesinos y Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, cargos que ostentaban antes de la celebración del VI Congreso Nacional Extraordinario.
31. Las peticiones se hacen consistir en las siguientes preguntas:
- Si ha fenecido el periodo de los ciudadanos que fueron electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena como titulares de la presidencia y diversas secretarías del CEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

- Si la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz debe asumir la representación política y legal del partido político; y
- Si el peticionario debe ser registrado en el cargo que ostentaba antes de que se celebrara el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena.

B. Acto controvertido

32. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG553/2020, por el que se dio respuesta a las peticiones formuladas por los hoy actores, relacionados con la vigencia de los ciudadanos electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario del partido político nacional Morena como integrantes de diversos órganos estatutarios del Comité Ejecutivo Nacional.
33. La respuesta a sus peticiones consistió esencialmente en lo siguiente:
34. Que conforme al acta del VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, celebrado el veintiséis de enero de dos mil veinte y a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-012/2020, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral procedió a inscribir en el libro de registro correspondiente, sin que se especificara periodo alguno los cargos siguientes:

Y SU ACUMULADO

NOMBRE	CARGO
Alfonso Ramírez Cuellar	Presidente
Xochitl Nashelly Zagal Ramírez	Secretaría de Organización
Cuauhtémoc Becerra González	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda
Enrique Domingo Dussel Ambrosini	Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política
Esther Araceli Gómez Ramírez	Secretaría de la Diversidad Sexual
Edi Margarita Soriano Barrera	Secretaría de Indígenas y Campesinos
Gonzalo Machorro Martínez	Secretario de la Producción
Janix Liliانا Castro Muñoz	Secretaría de Estudios y Proyecto de Nación
Martha García Alvarado	Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional

35. De lo expuesto, la autoridad administrativa electoral concluyó que los solicitantes parten de una premisa inexacta, pues el periodo de cuatro meses al que se refiere en el acta mencionada obedece al tiempo en que el VI Congreso Nacional Extraordinario determinó llevar a cabo el Congreso Nacional Ordinario con carácter electivo. Escenario que a todas luces no ocurrió, sin embargo, los nombramientos aprobados se resolvieron para contar con un Comité Ejecutivo Nacional debidamente integrado, hasta que concluyera la situación extraordinaria.
36. Ahora bien, por lo que hace a la vigencia de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos siguientes:
- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA PARA LA RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS RESULTADOS DE LA NUEVA ENCUESTA POR TRASLAPE DE INTERVALOS DE CONFIANZA PARA LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.
37. De los acuerdos mencionados, se desprende que resultaron electos como presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, respectivamente, quienes fueron inscritos en el libro de registro correspondiente el veintiocho de octubre de dos mil veinte.
 38. En razón de lo anterior, ha fenecido el periodo del C. Alfonso Ramírez Cuellar como presidente electo en el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, así como el de la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz como secretaria general ratificada en el mismo congreso.
 39. En consecuencia, no es posible que la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz asuma la representación política y legal de Morena.
 40. Por otra parte, en cuanto a la vigencia del resto de las secretarías electos en el VI Congreso Nacional Extraordinario, la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente SUP-JDC-012/2020 determinó que la máxima autoridad del partido, conforme a sus atribuciones, designó a diversos ciudadanos como titulares de las secretarías mencionadas, a efecto de

Y SU ACUMULADO

garantizar la funcionalidad del órgano ejecutivo. Por lo que, a la fecha, dichas secretarías conservan su vigencia.

41. Por otro lado, con relación a si los peticionarios deben ser registrados en el cargo que ostentaban antes de que se celebrara el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena, la autoridad administrativa electoral respondió que es cierto que los CC. René Ortiz Muñiz y José Dolores López Barrios fueron nombrados Delegados para ejercer funciones de la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional, así como en funciones de Secretario de Indígenas y Campesinos del Comité Ejecutivo Nacional, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veinte, respectivamente.
42. Sin embargo, en el VI Congreso Nacional Extraordinario del mencionado instituto político, celebrado el veintiséis de enero de dos mil veinte, se determinó la conclusión del mandato de ambos ciudadanos, en razón del Transitorio Sexto de los Estatutos de Morena.
43. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-012/2020 determinó que la máxima autoridad del partido, conforme a sus atribuciones, designó a los nuevos integrantes, entre ellos a los CC. Edi Margarita Soriano Barrera y Martha García Alvarado como Secretarías Indígenas y Campesinas, y de México en el Exterior y Política Internacional, respectivamente, a efecto de garantizar la funcionalidad del órgano ejecutivo en lo que se llevaba a cabo el proceso de renovación de su dirigencia.



44. Por tanto, no es posible que los peticionarios sean registrados en el cargo que ostentaban antes de que se celebrara el VI Congreso Nacional Extraordinario de Morena.

C. Agravios

45. Inconformes con dicha respuesta, los hoy actores presentaron los juicios ciudadanos en que se actúan e hicieron valer los planteamientos siguientes:
- a) Que las personas que fueron nombradas en las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional concluyeron el encargo por haber transcurrido los cuatro meses para los que fueron electos o, en su defecto, haber pasado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte como fecha límite que estableció la Sala Superior para dar cumplimiento a la tarea de renovación de dirigencia.
 - b) La jurisprudencia 48/2013 de rubro “DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS” no es aplicable al caso concreto, pues no se está frente a un proceso interno electivo concluido y controvertido; tampoco se está frente a un proceso inconcluso por causas plenamente justificadas, sino que se está en un proceso electivo en el que los órganos atinentes han llevado a cabo múltiples ocasiones actos que no resultan eficaces para la renovación de la dirigencia, lo cual de manera alguna justifica la prórroga implícita en el ejercicio del cargo, ya que concluir lo contrario motivaría la maquinación perversa y dolosa de simulación de actos de buena fe que concluyan en una indebida prórroga en el ejercicio de un cargo intrapartidario.
 - c) Que debe declararse inválido el acuerdo que se combate por el excesivo contenido y desfigurado alcance que le da la autoridad

Y SU ACUMULADO

responsable, lo cual es de interés general a los militantes del partido porque ello acarrearía un vicio de origen en cada una de las actuaciones aprobadas por esta integración indebida del Comité Ejecutivo Nacional, ocasionando una falta de certidumbre respecto a la definitividad de las actuaciones partidarias.

- d) Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultad alguna para pronunciarse respecto a la temporalidad de los cargos intrapartidaria, sin razonamiento alguno al respecto, y en evidente contravención a la prohibición de la Sala Superior de prorrogar implícitamente los cargos, transgrede en perjuicio del partido y de la propia militancia los principios de autodeterminación y autoorganización, así como de legalidad, certeza y transparencia. Lo anterior, provocando una duda razonable respecto a la validez de los actos celebrados por el Comité Ejecutivo Nacional como órgano primordial de toma de decisiones.
- e) Que sea revocado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la ilegal ratificación de las ocho secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional, electa en el VI Congreso Nacional Extraordinario. No hacerlo sería tanto como aceptar que los nombramientos intrapartidarias sean disfrazados de temporales y con un objetivo específico que, sin cumplir, sean prorrogados en el tiempo indefinidamente y por una autoridad que no cuenta con las atribuciones.

D. Pretensión y causa de pedir

- 46. Los inconformes tienen como pretensión final que se revoque la resolución impugnada, a efecto que se deje sin efectos el registro de la actual dirigencia de MORENA y subsista la integración anterior al VI Congreso Nacional, en la cual ambos formaban parte del Comité Ejecutivo Nacional y así estén en posibilidad de ejercer los cargos que consideran les corresponde.



47. Su causa de pedir la sustenta en que tiene un derecho previo, al haber ejercido el cargo previo a la renovación de los cargos en el Comité Ejecutivo Nacional en el VI Congreso Nacional, por lo que al haber pasado los cuatro meses por el cual fueron designados, ellos deben regresar a ocupar los cargos en los que estaban.

E. Determinación de la Sala Superior

48. Los planteamientos de los actores son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, debido a que pretende controvertir actos que han quedado juzgados por la Sala Superior en diversos medios de impugnación, aunado a que pretextando el ejercicio de su derecho de petición, intentan crear una situación jurídica para establecer artificialmente la afectación a un derecho con el cual no cuentan.
49. En efecto, el derecho de petición no puede tener como consecuencia generar derechos sustantivos, en el caso como es el derecho político-electoral de militar en un partido político, en su vertiente de ser votado, nombrado o designado para integrar algún órgano intrapartidista, ni tampoco puede tener el alcance de modificar o revocar designaciones, elecciones o nombramientos de otros militantes.
50. El derecho subjetivo, concebido como un poder o facultad atribuido por la norma potestativa al sujeto, que le permite realizar determinados actos o exigir a otros sujetos una conducta de hacer o no hacer algo, o bien de abstención y no impedimento, implica que hay un elemento externo (la norma) y

Y SU ACUMULADO

dos elementos internos (el ejercicio del derecho y la pretensión, que faculta al sujeto para exigir a otros determinada conducta).

51. Por lo que el ejercicio del derecho es la finalidad básica de todo derecho subjetivo y por medio de él el sujeto lo puede usar o no, por lo que el sujeto facultado por la norma y que esté en el supuesto, tiene la facultad para exigir a otro determinada conducta, lo cual no acontece en el caso, debido a que los actores carecen de derecho subjetivo alguno para alcanzar su pretensión, consistente en asumir un cargo partidista que ostentaron, so pretexto del ejercicio del derecho de petición.
52. En el caso, se requiere de una norma que actualice el derecho de los demandantes, para pretender ocupar cargos en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como sería el haber participado en el procedimiento por el cual se eligieron a los miembros de ese órgano y haber resultado electos, norma que hubiera cobrado vigencia de haber sido electos en el VI Congreso Nacional, cuyos resolutivos fueron confirmados por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020; sin embargo, ello no sucedió, de ahí que no exista norma que les otorgue el derecho subjetivo a ocupar cargos en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
53. Además, resulta insuficiente para considerar que pueden tener el derecho subjetivo, por el hecho de haber realizado una petición en ese sentido ante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
54. Se afirma lo anterior, dado que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es un derecho humano consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

55. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: i) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; ii) la respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.³
56. Ahora bien, lo ineficaz de los argumentos planteados por los actores contra la respuesta emitida por la autoridad responsable

³ Tesis de jurisprudencia: XXI.1o.P.A. J/27. “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**” Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Localizable en la página 2167, tomo XXXIII, Marzo de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Y SU ACUMULADO

en el acuerdo INE/CG553/2020, recae en el sentido de que la autoridad, al recibir una petición por un gobernado, debe limitarse a responder el planteamiento y no puede, so pretexto de tal petición, modificar o revocar una resolución que es definitiva y firme, por haber sido juzgada en sede jurisdiccional, como lo fue el VI Congreso Nacional Extraordinario, pues ello:

- Resulta contrario al objeto y alcance del derecho de petición.
- Constituiría una actuación fuera de sus competencias legales y reglamentarias vulnerando los principios de autodeterminación y autoorganización que rigen en la vida interna de un partido político.
- Modificaría una resolución, definitiva y firme confirmada en sede jurisdiccional, en la cual ya se juzgó sobre tal aspecto, es decir, de proceder las pretensiones de los actores, se verían afectados en sus derechos a los actuales integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

57. Sirve de apoyo el argumento que antecede la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO.

La autoridad, al recibir una petición por un gobernado, debe limitarse a responder el planteamiento y no puede aprovechar la presentación de ésta para modificar o revocar una resolución administrativa, pues ello: (i) es contrario al objeto y alcance del derecho de petición; (ii) constituye una actuación fuera de sus competencias legales y reglamentarias; y (iii) modifica una resolución sin que se haya otorgado una debida audiencia a quien había sido beneficiado con aquélla.”⁴

58. Por lo que si, el derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que un

⁴ Tesis: 2a. XX/2016 (10a.) **“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO.”** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localizable en la página 1373, libro 30, Mayo de 2016, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



recurso administrativo o judicial, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo electoral previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada.

59. Así, el acto que les generó agravio fue el VI Congreso Nacional Extraordinario en la que fueron electos nuevos integrantes de Comité Ejecutivo Nacional de Morena (acto que ya fue juzgado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020), y no la respuesta a una consulta, por lo que la respuesta recaída no les genera un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos administrativos o judiciales específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas electorales o partidarias.
60. Sirve de apoyo lo antes esgrimido, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO. El derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada. Así, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de

Y SU ACUMULADO

hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.”⁵

61. En tal contexto, resulta evidente que la respuesta dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no les genera agravio en algún derecho subjetivo a los actores, lo que evidencia que no pueden alcanzar su pretensión final de ser reconocidos como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y se debe confirmar en sus términos, por la ineficacia de los conceptos de agravio, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CG553/2020.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-10099/2020, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-10098/2020. En consecuencia, glóse se copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

⁵ Tesis: 2a. XXI/2016 (10a.). “**DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO.**” Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localizable en la página 1374, libro 30, Mayo de 2016, tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10098/2020

Y SU ACUMULADO

Así lo resolvieron por unanimidad las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.